

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 11 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	30

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 4 de Julio, número 186, se lee lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el objeto de contratar definitivamente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto Rico por medio de buques de vapor:

Considerando que la mas baja de las subvenciones que se ha solicitado aceptando las condiciones del Gobierno asciende á la suma de 21.120.000 rs. anuales:

Considerando que con este desembolso puede el Estado hacer por sí mismo el servicio con ventaja del Tesoro y de los intereses generales de la nacion;

S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien determinar que la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto Rico se haga por medio de ocho vapores de 1.900 á 2.100 toneladas y de 500 caballos de fuerza, que deberán adquirirse al efecto y que se despacharán de Cadiz á la Habana y

vice versa dos veces al mes; debiendo entenderse esa Direccion con los Ministerios de Marina y de Hacienda para la construccion y pago de los referidos buques, así como una vez terminados estos para la organizacion del servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.510 rs. años que como compartipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capitulo 51 de la seccion cuarta percibe D. Santiago Tomás de Menderichaga.

En su consecuencia.

Visto un testimonio librado en Bilbao á 2 de Octubre de 1849 por el Escribano D. José Maria Gárate, literal de una escritura otorgada en la propia villa á 30 de Julio de 1725, de la que resulta que autorizados competentemente por la Universidad casa de contratacion de dicha villa, por su decreto de 7 de Agosto de 1722, el Prior y Cónsules de aquella corporacion para tomar á censo las cantidades que se le ofrecieran á un rédito menor que el que devengaban en aquella fecha algunas imposiciones que se citan, con objeto de poder redimir las mismas, otorgaron dichos señores la oportuna escritura de imposicion de un censo de 210 ducados de renta anual á favor del mayorazgo fundado por D. Matias de la Puente y

Cardon y D. Joaquin Ventura de la Puente, como poseedor del mismo, en virtud á que habian recibido de D. Simon de Andía como depositario de fondos pertenecientes á dicho mayorazgo, la suma de 10.500 ducados de vellon, obligando á la seguridad del capital y réditos que se estipularon al 2 por 100, cuantos haberes percibia y cobraba la corporacion que representaban; de cuya escritura por último se tomó razon por la Contaduria de Hipotecas del partido:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar en un todo conforme con su original respectivo:

Vista una certificacion dada en Bilbao á 10 de Julio de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de aquella plaza, por la que, con referencia á los libros y demas antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduria de la misma, se hace constar la certeza de la imposicion del capital de censo de que se trata, y que sus réditos se perciben en la actualidad por el antes citado partcipe:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito se otorgó por personas, hábiles con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y

de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que este último dejó de hacerlo:

Que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso; y por último, que se encuentra acreditada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido con firmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.000 rs. años que como compartipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capitulo 51 de la seccion cuarta percibe al Cabildo eclesiástico de Bilbao para el cumplimiento de un aniversario establecido en la capilla propia del extinguido Consulado de aquella villa bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 28 de Agosto de 1855 por el escribano D. Francisco Balterra, literal de una escritura otorgada en 11 de Marzo de 1700 por ante el escribano D. Ignacio Ventura de Gaibarriastu, de la que resulta:

Que reunidos en la Sala capitular

de la iglesia mayor del Sr. Santiago, en Bilbao, el Prior y Beneficiados del Cabildo eclesiástico de aquella villa, por el primero se manifestó que en la iglesia del Señor San Antonio Abad, pegante á su altar mayor, tenia la Universidad y casa de contratacion y comercio capilla propia con la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion, donde se decian algunas misas, pagándose por la referida corporacion, 660 rs. ánuos por limosna y estipendio de ella, segun escritura de 4 de Mayo de 1697; y que toda vez que por decreto del Consulado, su fecha 8 de Octubre de 1699, con intervencion de varios negociantes y vecinos habian instituido una funcion anual el dia 2 de Julio en la referida capilla con visperas, salve y misa prioral, señalando para su costo 340 libras que fueron aceptadas por el Cabildo, el Consulado determinó elevarlo á instrumento público para su mayor fuerza y validacion:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar conforme en un todo con su respectivo original:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao á 17 de Abril de 1857, por la que con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduria y Archivo de la misma se hace constar que el Cabildo eclesiástico de aquella villa, en virtud de la escritura de 11 de Marzo de 1700 habia estado percibiendo la pension anual de 1.000 rs., ni que por indemnizacion de ningun concepto hubiera dejado de satisfacerle el Cuerpo consular mientras cobraba el suprimido derecho de averia:

Visto un testimonio librado en forma y con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Francisco de Balterra á 6 de Febrero de 1858, comprensivo:

1.º De un acuerdo del Prior y Cónsules de la Universidad y casa de contratacion de la villa de Bilbao, su fecha 26 de Abril de 1697, por el que aumentaron á 60 ducados lo 250 rs. que estaban señalados para la celebracion de misas en la capilla de Nuestra Señora de la Consolacion, segun asi resultaba de la escritura de 5 de Julio de 1644:

2.º De una escritura por la que se señalaron los 60 ducados referidos para celebrar 52 misas rezadas y cuatro cantadas en la mencionada capilla:

3.º Y finalmente, de otro acuerdo del Consulado de 8 de Octubre de 1699, por el que dispuso que á mas de los 60 ducados se diera al Cabildo eclesiástico 540 rs. para que con ellos hiciera una fiesta en la capilla el dia 2 de Julio de cada un año:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la carga de justicia de que se trata procede de una concesion graciosa del extinguido Consulado de Bilbao, y que por ser tal su naturaleza no podia tener otra existencia que la que el mismo Consulado la diera intiren no la revocase:

Considerando que los arbitrios y rentas que disfrutó el Consulado le fueron concedidos con el exclusivo objeto de atender con ellos á la ejecucion de las obras necesarias en los muelles de la ria y puerto, á su conservacion en buen estado y á mantener expedita la navegacion:

Considerando que, segun lo dicho, el Consulado carecia de facultades para destinar el producto de dichos arbitrios y rentas á distinto objeto de aquel para que le fueron concedidos, y por ello la obligacion contraida con este motivo solo puede ser eficaz contra la corporacion que la otorgó:

Considerando que al suprimirse los arbitrios que esta disfrutaba, y al sustituirse el Estado en su personalidad, no recayeron en él otras cargas que las contraidas legitimamente por el Consulado, de cuya circunstancia carece la de que se trata:

Considerando, por otra parte, que por la ley solo pueden considerarse como legitimas cargas de justicia las procedentes de un título oneroso, que desde luego justifican el desembolso de una suma dada, de las que solo puede y debe ser responsable el Estado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860 = Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Instruccion pública.—Negociado 1.º**

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instruccion pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

- 1.º Sobre el arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en la cirugía menor.
- 2.º Sobre el de hacer las curas

por la aplicacion de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.º Sobre el arte de practicar sangrias generales y locales, la vacunacion, la perforacion de las orejas, escarificacion y ventosas, y de aplicar á la cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

4.º Sobre el arte de dentista y de la pedicura.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matrícula previa sirviendo de practicante por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por mas de 40 enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo menos.

Estos aspirantes sufrirán un examen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo examen no bajará de una hora:

El Tribunal para este examen se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las Facultades de Medicina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860 = Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Rubio Torres, vecino de esta corte, como marido de Doña Maria Emilia Ibañez y Moreno, sucesora en el título de Marqués de Valleameno, demandante; y de la otra la Administracion general, demanda, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, en la que se declaró que la expresada Doña Maria Emilia Ibañez estaba obligada á satisfacer lo que le correspondiese por el impuesto especial sobre grandezas y títulos, y el débito que resultara por lanzas y medias annatas:

Visto: Vista la Real orden de 4 de Julio de 1856, en que se dispuso se expidiese Real carta de sucesion á favor de

dicha interesada, previo el pago del impuesto especial y presentacion de la certificacion de estar corriente el pago de lanzas y medias annatas:

Vistas las solicitudes de D. Pedro Rubio Torres, como marido de la misma, manifestando que el último poseedor del título pagó el importe relativo al servicio de lanzas y medias annatas; que como aquel estuvo mucho tiempo vacante, se habia creido por las oficinas de Hacienda que la sucesora tenia que abonar la totalidad del descubierta, lo cual era contrario al espíritu y letra del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846; que en esta disposicion se substituyó el impuesto antiguo con el moderno, por lo que solo debia pagar el actual y no ámbos; y solicitó se declarase no estar obligado á otro impuesto para obtener Real carta de sucesion del Marquesado de Valleameno que el especial sobre grandezas y títulos:

Vista la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, en la que se desestimó lo que el interesado pretendia, y se mandó pagar el nuevo impuesto y el débito resultante por lanzas y medias annatas:

Vista la demanda en que el Licenciado D. Pedro Rubio, esposo de la Doña Maria Emilia Ibañez, solicita se declare no hallarse esta obligada á abonar cantidad alguna por razon de lanzas y medias annatas, y si solo el impuesto especial:

Visto el escrito de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la mencionada Real orden:

Vistos, la Real cédula de 30 de Enero de 1828, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847:

Considerando que segun estas dos últimas disposiciones, todos los títulos están sujetos al pago del impuesto especial y á los descubiertos de los antiguos derechos de lanzas y medias annatas hasta 31 de Diciembre de 1846, hubieran ó no sacado las correspondientes cartas de confirmacion los que los poseyeran por sucesion, ó los Reales despachos los que los obtuvieran por nueva creacion, salvas las exenciones á los que asi se les hubiera concedido:

Considerando que, lejos de haberse establecido exencion alguna en favor de Doña Maria Emilia Ibañez y Moreno, la Real orden de 4 de Julio de 1856, en que se mandó se le expidiese Real carta de sucesion, la prescribe el deber de abonar el importe del impuesto especial, y presentar certificacion de estar corriente el pago de lanzas y medias annatas:

Considerando que este servicio gravitaba, no sobre la persona, sino sobre el título, á cuyo fin por la Real cédula de 28 de Enero de 1828 se ordenó la consignacion en fincas ó rentas que respondiesen al pago anual de este impuesto, y cuyo débito necesariamente habia de satisfacer el poseedor del título y de las propiedades afectas á la carga, ó en su defecto el sucesor en ellas:

Considerando que bajo este precedente legal, y bajo el principio muy atendible de no lastimar los derechos del Estado á cobrar sus créditos, se impuso á las grandezas y títulos por los citados Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847 la obligacion de pagar los descubiertos hasta el 31 de Diciembre de 1846; en cuyo caso se encuentra Doña Maria Emilia Ibañez, porque los que se le reclamaban son de esa misma fecha, y sin que haya caducado su título, ántes bien es uno de los existentes, puesto que la interesada solicita Real carta de sucesion en él;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José António Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Vigilancia.

En la noche del dia 2 del actual fueron robadas de la Iglesia parroquial de Valle de Cerrato las alhajas y efectos que á continuacion se expresan. El Juzgado de Baltanas se encuentra instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo; y encargo, segun así aquel me lo pide por exhorto de 4 del corriente, á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los ladrones y el rescate de lo robado, y caso de conseguirse, poner á aquellos y á esto á disposicion del referido Juzgado. Segovia 10 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Efectos robados.

Un incensario que tenia la calderilla redonda, copa ochavada, con bastante labor antigua y pesaria dos libras poco mas ó menos; una naveta del mismo peso, de forma de un barco, con su cucharilla y cadena y en la peana tenia algunos Angeles grabados, el platillo era de forma obalada, liso, con una marca de las armas de Palencia y el nombre del artífice que era «Ponce»; la ampolla que sirve para la administracion del Sacramento de la Estremauncion, era de figura comun y ordinaria, tenia dos asas de las que pendia una cadena como de una cuarta de larga y en el medio tenia una sortija ó rodaja y en la parte mas ancha y exterior de la ampolla está grabada una V mayúscula, pesaria como seis onzas, y el platillo que servia para las vinageras un cuarteron; una cajita del Porta-viático, sobredorada en su interior, de figura chata, sin que en ella ni en la tapa tuviera seña alguna particular, pesando ocho onzas; la llave de plata sobredorada, tenia tres ojos en el extremo por donde se toma y una cucharita para el servicio del cáliz; cuyas dos alhajas pesarian como una onza, todo de plata.

#### Vigilancia.

El guarda de los panes de Torre Valde San Pedro, se ha encontrado una potra cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que el que sea su dueño lo acredite debidamente ante la Alcaldía del expresado pueblo, por quien le será entregada previo el pago de los gastos que haya hecho. Segovia 9 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas de la potra.

Edad dos años, alzada seis cuartas, pelo negro, sin domar y hierro en la nalga derecha de esta figura 7.

#### Vigilancia.

Por Pedro Pascual, vecino de Barriana, que regresaba de la feria de esta capital, ha sido presentado al Alcalde de Colmenar Viejo, un potro que se habia agregado á los del expresado sugeto, desde el momento de salir del ferial; y como el referido potro pueda pertenecer á algun sugeto de esta provincia, se anuncia por este Boletin oficial para que sea reclamado de la citada Alcaldía, previas las formalidades que esta les prescriba. Segovia 9 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas del potro.

Edad tres años, castaño, pelos blancos en la frente, hierro al parecer

de esta figura A en el anca derecha y calzado del pie derecho.

#### Vigilancia.

Por el guarda del término de Sotosalvos ha sido hallada una potra, que ha puesto á disposicion de la Alcaldía del expresado pueblo, y á fin de que la persona que se crea con derecho á la relacionada caballería, pueda reclamarla, acreditando ser su dueño y satisfaciendo los gastos que haya ocasionado, se inserta en este periódico oficial con la señas de la potra. Segovia 9 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas que se citan.

Edad tres años, alzada seis cuartas, pelo castaño oscuro, estrella corrida en la frente y unos pelos blancos en el costillar izquierdo.

#### Vigilancia.

Se ha extraviado una vaca propia de Domingo Montalvo, vecino de Berceril; lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero la entregue al referido sugeto, que dará mas señas. Segovia 9 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas de la vaca.

Castaña clara, un poco cornilantera, con clavo de guindoleta en el cuerno izquierdo, con unas cornileras de cuero cosidas al tronco de los dos cuernos, con hierro en la llana derecha de esta figura R, como de nueve á diez años.

#### Vigilancia.

El guarda municipal del pueblo de Cerezo de arriba, presentó hace ocho dias al Alcalde tres yeguas que encontró abandonadas y pastando en los sembrados. En su consecuencia he dispuesto se inserten las señas de aquellas, en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que se consideren sus dueños, las puedan reclamar del espresado Alcalde, luego que acrediten convenientemente esta circunstancia. Segovia 10 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas de las yeguas.

Una pelo negro, alzada 6 y media cuartas, con lunares en los costillares, y marco S.  
Otra id., id., S.

Otra roja, mas pequeña, sin marco y rozada en la collera.

El dia 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y en el Ayuntamiento de la villa del Espinar, el remate simultáneo de 1325 pinos que están concedidos á dicho pueblo por Real orden de 28 de Junio último, y habrán de cortarse en los sitios de Mataroja y Peñon de Juan Plaza en el monte de Aguas vertientes, comprendido en dicho distrito municipal.

Los pinos están divididos en dos lotes, y su valor y dimensiones constan del expediente que con los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento del Espinar. Segovia 9 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El estanco del pueblo de Labajos, se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba; en su consecuencia las personas que deseen obtenerle, presentarán sus solicitudes documentadas por esta Administracion en el término de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; teniendo entendido que serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil que ademas de tener buenas hojas de servicio, cuenten con medios suficientes para satisfacer al contado, los efectos de que ha de estar surtido siempre, el referido estanco. Segovia 9 de Julio de 1860.—José Juan de Martinez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Ortigosa del Monte, por renuncia del que la obtenia; su dotacion anual consiste en 800 rs. pagados trimestralmente de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento francas de porte; siendo la provision á los 30 dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y en el Boletin oficial. Ortigosa del Monte 9 de Julio de 1860.—El Alcalde, Nicolás Rodriguez.

#### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

El dia 3 del corriente debieron

presentarse en esta Administracion las certificaciones de ingresos habidos en las Depositarias de los Ayuntamientos de esta provincia por productos de propios, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, segun asi se les tiene prevenido en instrucciones vigentes; y siendo muy pocas las municipalidades que hasta ahora han llenado este importante servicio, no dudo del celo y actividad de sus Alcaldes, que para el dia 30 del mismo y cumpliendo con el deber que les está encomendado, remitirán á esta Administracion las espresadas certificaciones, asi como pagado su contingente en la Tesoreria de Hacienda pública; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, me verá en la imprescindible necesidad de reclamar del Sr. Gobernador el correspondiente apremio contra los morosos. Segovia 9 de Julio de 1860. =Miguel Buron.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion y en virtud de espediente formado por la suspension de pagos de la Testamentaria de Cándido Muñoz, vecino de Ciruelos de Coca, el dia 1.º de Agosto próximo y hora de las doce en adelante de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término de dicho pueblo, procedentes del beneficio curado del mismo, señaladas con el número 3030 del inventario, de cabida 44 obradas, al sitio del camino de Villegon y otros, que llevó en arrendamiento el espresado Cándido Muñoz y hoy sus herederos, siendo el tipo del remate la cantidad de 2504 rs. que se viene pagando anualmente; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el repetido pueblo de Ciruelos de Coca, ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 1.º de Julio de 1860. =Miguel Buron.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion y en virtud de espediente formado por la suspension de pagos de la Testamentaria de Cándido Muñoz, vecino de Ciruelos de Coca, el dia 1.º de Agosto próximo y hora de las doce en adelante de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en el término de dicho pueblo, procedentes del beneficio de Coca, señaladas con el número 3046 del inventario, de cabida

69 obradas, á los sitios de los Labajos, Valtiñon y otros, que llevó en arrendamiento el espresado Cándido Muñoz y hoy sus herederos, siendo el tipo del remate 2000 rs. anuales; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Ciruelos de Coca ante el Sr. Alcalde y Sindico, Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 1.º de Julio de 1860. =Miguel Buron.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion y en virtud de espediente formado por la suspension de pagos de la Testamentaria de Cándido Muñoz, vecino de Ciruelos de Coca, el dia 1.º de Agosto próximo y hora de las doce en adelante de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término de dicho pueblo, procedentes del Cabildo de San Agustin, señaladas con el núm. 3048 del inventario, de cabida 41 obradas, á los sitios de las Culebras, las Arenadas y otros, que llevó en arrendamiento el espresado Cándido Muñoz y hoy sus herederos, siendo el tipo del remate la cantidad 1225 rs. que se vienen pagando anualmente; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el repetido pueblo de Ciruelos de Coca, ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 1.º de Julio de 1860. =Miguel Buron.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion y en virtud de espediente formado por la suspension de pagos de la Testamentaria de Cándido Muñoz, vecino de Ciruelos de Coca, el dia 1.º de Agosto próximo y hora de las doce en adelante de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término de dicho pueblo, procedentes del beneficio de San Adrian, de cabida 23 obradas, á los sitios del Prado, la Vega y otros, señaladas con el núm. 3047 del inventario, que llevó en arrendamiento el espresado Cándido Muñoz y hoy sus herederos, siendo el tipo del remate la cantidad de 820 rs. que se viene pagando anualmente; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Ciruelos de Coca ante el Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 1.º de Julio de 1860. =Miguel Buron.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.*

- 1.º El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los pueblos y ante las autoridades que en los mismos se espresan.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.
- 3.º Ademas el precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000 y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador; en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.
- 6.º Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.
- 7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comunique al arrendatario la aprobacion del remate.
- 8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
- 9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin obcion á ser indemnizados por estincion de langostas, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato

de arrendamiento, hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.
12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.
17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continuan por la tácita.
18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 24 de Agosto del año actual. Segovia 1.º de Julio de 1860. =Miguel Buron.

Durante este mes, se venderán en el Condado de Castilnovo y por trato particular varias tierras, propias del Sr. Conde de la villa, en el precio fijo en que han sido tasadas, dirigirse al Sr. de Galofre en el Castillo del Condado.